

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, si en fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Por los órdenes de 2 de Abril y de 21 de Octubre de 1856.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar o numerar de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »
 A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 37 de 6 Febrero.)

MINISTERIO DE LTRABAJO

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: Siendo ya una realidad el propósito que inspiró al Gobierno la publicación del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, y habiendo comenzado á funcionar en varias poblaciones Cooperativas de consumo, formadas por funcionarios públicos, á las que se ha hecho entrega de los auxilios económicos que se ofrecieron en el mencionado Real decreto, á fin de que el Estado complete su obra, que no puede conceptuarse limitada á la creación de las Cooperativas, sino que debe extenderse á velar por que su vida y funcionamiento sean regulares y prósperos, se juzga de esencial necesidad organizar un servicio central al que se asigne la importante función de dirigir, encauzar y vigilar la acción interventora que estableció el Real decreto de 21 de Diciembre, y que se ejerce en cada una de las Cooperativas por medio del funcionario designado en momento oportuno por la Presidencia del Consejo de Ministros.

A este fin, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Con dependencia inmediata de la Subsecretaría se establece en este Ministerio un servicio denominado de Intervención Central de las Cooperativas de consumo de funcionarios públicos.

Segundo. Su objeto y fin son los de unificar la actuación de los Interventores del Estado en las Cooperativas que hayan recibido los auxilios á que hace referencia el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, y dar á la función interventora la mayor eficacia posible.

Tercero. Las facultades de esta Intervención central serán las siguientes:

a) Transmitir á los Interventores de las Cooperativas cuantas ins-

trucciones se estimen precisas, así con carácter general como singular, y resolver las consultas que por aquéllos se formulen sobre dudas que en el ejercicio de sus cargos puedan suscitarles los preceptos legales vigentes en la materia, dando cuenta de todo ello al señor Subsecretario.

b) Informar en todos aquellos casos en que se produzcan discrepancias de criterio entre una Cooperativa y su Interventor, proponiendo al Ministro la resolución que estime procedente.

c) Informar también en un plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas en todos los casos en que los Interventores suspendiesen acuerdos de las Cooperativas, á fin de que con toda urgencia sea posible al Ministerio confirmar la suspensión revocando el acuerdo, ó dejar aquélla sin efecto, cuando así se creyera procedente.

d) Proponer al Ministro que se giren visitas de Inspección á las Cooperativas cuya situación, deducida del examen periódico de los balances que habrá de hacer la Sección de Contabilidad de este Ministerio y de los informes que el Interventor del Estado en ellas suministre, así lo aconseje.

e) Elevar al Ministro del Trabajo propuesta razonada para que se interese de la Presidencia del Consejo de Ministros la remoción de aquéllos Interventores que en el desempeño de su cargo no se acomodasen y dieran estricto cumplimiento á las disposiciones vigentes y á las instrucciones, así de carácter general como particular, que se les comunicasen. Como trámite previo á tales propuestas, habrá de hacerse al Interventor de quien se trate un pliego de cargo, y dicho pliego y las excusas ó justificaciones que al contestarlo se hiciesen deberán acompañarse á las propuestas de remoción.

f) Recoger en una Memoria cuanto de importancia consignent los Interventores en el informe anual razonado que, según precepto del número 8.º del artículo 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, deberán elevar á este Ministerio, en relación con las deficiencias y dificultades observadas, y con la reforma y perfeccionamiento que, en consideración á ellas, estime que deben hacerse en la organización cooperativa.

D. Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1922.—Matos. Señor Subsecretario de este Ministerio.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 385.

Circular.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en el día de hoy me ausento de esta provincia, quedando encargado, interinamente del mando de la misma, el Sr. Secretario de este Gobierno Don Mariano Martínez Paños.

Lo que se hace público por medio de esta circular para general conocimiento.

Murcia 7 de Febrero de 1922.

El Gobernador,
José Maestro.

Número 380

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS
 de la
PROVINCIA DE MURCIA

El Alcalde de Cartagena ha presentado en esta Gobierno instancia acompañada de correspondiente proyecto, solicitando auxilios para saneamiento de los terrenos del «Almejar» que circundan la referida población.

Lo que á tenor de lo establecido en el apartado B) del art. 2.º de la ley de 24 de Julio de 1918, se inserta en este periódico oficial, haciendo saber que queda abierto un plazo durante 30 días naturales, dentro del cual se presentarán todas las solicitudes que se presenten, siempre que vayan acompañadas de los documentos y datos que se señalan en el apartado A) del expresado artículo de la referida ley.

Murcia 4 de Febrero de 1922.

El Gobernador,
José Maestro.

Número 164.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

6.º INSPECCION

PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Aprobado por Real orden de 1.º del actual, el proyecto de Plan provisional de aprovechamientos para

el año forestal de 1921-22, de los montes de dicha provincia, á cargo del Distrito forestal de Murcia-Alicante, y en cumplimiento de cuanto se dispone en la indicada Real disposición y en el art. 89 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, he dispuesto que por el Ingeniero Jefe se publique en el Boletín Oficial de la provincia la parte de dicho Plan, cuyo conocimiento interesa á los Ayuntamientos y Corporaciones administrativas, dueños de montes á que se hace referencia, para que atemperen al repetido Plan, sus acuerdos ó deliberaciones.

Al tomar estos acuerdos tendrán en cuenta que en los montes declarados de aprovechamiento común, la excepción de las subastas por lo tocante á leñas, no alcanza más que dentro de lo autorizado á las necesarias para el consumo de los hogares de los vecinos, y por lo correspondiente á pastos á los necesarios para el ganado de uso propio de cada vecino.

Ninguno de los aprovechamientos exceptuados de subasta, podrá efectuarse sin la previa licencia del Ingeniero Jefe del Distrito.

Los Ayuntamientos y Corporaciones dueños de montes declarados de aprovechamiento común remitirán copia autorizada de los acuerdos recaídos al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, dentro del término de quince días, contados á partir del siguiente al en que aparezca publicado en el Boletín Oficial de la provincia el Plan de aprovechamientos y expresarán si renuncian durante el año forestal al disfrute, en cuyo caso se enajenarán en pública subasta. Si no renunciaren, deberán ingresar el diez por ciento de sus tasaciones dentro del expresado plazo de quince días, y de no verificarlo se apremiará á dichos Ayuntamientos, conforme al espíritu de la Real orden de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Los pliegos de condiciones reglamentarias y facultativas que han de regir en las subastas y en la ejecución de los aprovechamientos que se relacionan en el estado que á continuación se inserta, así como también en los que han de realizarse en montes de la pertenencia del Estado, como igualmente en cualquier otro aprovechamiento que con carácter de extraordinario se autorizase por la Superioridad en el año de referencia de 1921-22, serán los que se publiquen por esta Inspección en este periódico oficial.

Madrid 29 de Agosto de 1921.—El Inspector, Emilio de Carles.

Número 382.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PLIEGO

Edicto.

Don Francisco de Lara Faura, Alcalde constitucional de esta villa de Pliego.

Hago saber: Que habiendo sido formado el padrón de edificios y solares para el próximo año 1922 á 1923, conforme á lo dispuesto en la Instrucción vigente, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á contar desde el en que se inserte el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asistan.

Pliego 2 de Febrero de 1922.—Francisco de Lara.

Número 369.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALBUDEITE

Don Francisco González Peñalver, Alcalde constitucional de esta villa de Albudeite.

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal las condiciones de la subasta del arbitrio de pesas y medidas, impuesto como obligatorio durante el ejercicio económico de 1922-23, y la celebración de la misma, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los mencionados acuerdos por término de diez días, durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Albudeite 30 de Enero de 1922.—Francisco González.

Número 381.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE AGUILAS

Edicto.

Don Vicente Muñoz López, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que declaradas por el Ayuntamiento en su sesión de 20 de Enero próximo pasado, definitivamente últimas las listas electorales de Compromisarios para las elecciones de Senadores que han de regir en el presente año, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento con tal carácter en cumplimiento de lo que previene el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Aguilas 5 de Enero de 1922.—Vicente Muñoz.

Número 281.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE OJOS

Edicto.

Don Pedro Martínez López, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el repartimiento padrón de edificios y solares, de este término municipal, para el próximo año económico de 1922-23, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días,

contados desde el que aparezca inserto este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Ojós 26 de Enero de 1922.—Pedro Martínez.

Octava seccion

Número 370.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE YECLA

Don Francisco Soriano Carpena, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría, se sigue expediente de aceptación de herencia á beneficio de inventario, instado por la Excelentísima señora Doña Fuensanta González Conde García, Baronesa, viuda del Solar de Espinosa, representados por el Procurador Don Juan Azorín Palao, en cuyo expediente he señalado el día veinte del actual y hora de las diez, en la casa mortuoria, sita en Jumilla, para dar principio á la formación del inventario de los bienes del causante el Excelentísimo señor Don Eugenio Espinosa de los Monteros y Abellán, Barón del Solar de Espinosa, debiendo practicarse dicho inventario dentro del plazo de dos meses, sin perjuicio de ser prorrogado por el término que autoriza el artículo mil diez y siete del Código civil, y que se cite á los acreedores desconocidos por medio de edictos á fin de que concurran, si lo tienen por conveniente, á la formación del inventario dicho.

Y para que sirva de citación en forma á los acreedores desconocidos de dicha herencia, libro el presente en Yecla á primero de Febrero de mil novecientos veintidós.—Francisco Soriano.—P. S. M., P. M., P. Ortega.

Número 359.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Edicto.

Balmonte Juan, de estado casado, profesión matador de toros, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Lista núm. 21, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado, al objeto de ser oído en el sumario instruido por dicho Juzgado con el número 188 del año 1920, por el delito de falsificación en documento oficial.

Murcia 2 de Febrero de 1922.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Número 242.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE TOTANA

Don Santiago Rivadulla y Sánchez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines Oficiales* de Murcia y Barcelona, se cita, llama y emplaza á la testigo María Méndez Jodar, vecina de Mazarrón y en la actualidad según noticias habita con su hijo político José María Campillo en la calle de Wifredo número 395, de la ciudad de Barcelona,

cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que los días diez y ocho y veinte de Febrero próximo á sus diez horas, comparezca personalmente ante la sección segunda de la Audiencia provincial de Murcia, con objeto de asistir al acto del juicio oral de la causa que se tramita en dicha Superioridad con los números 304 32 de 1920, sobre homicidio, contra José Sánchez Martínez; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Totana á veinticuatro de Enero de mil novecientos veintidós.—Santiago Rivadulla.—El Secretario, P. D., Antonio Rodríguez.

Número 241.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Requisitoria.

Cánovas Bermejo Mariano, hijo de Julián y de Josefa, natural de Lorca, de estado soltero, profesión jornalero, de 39 años de edad, domiciliado últimamente en esta ciudad, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para constituirse en prisión preventiva en sumario instruido en el mismo con el número 196 del año 1918; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Dado en Cartagena á veintiuno de Enero de mil novecientos veintidós.—Adolfo Luna.—El Secretario, Teófilo P. Martín.

Número 343.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Guilén González Maravillas, domiciliada últimamente Lorca (Murcia), comparecerá el día diez de Marzo próximo las diez ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Murcia, para asistir al juicio oral en causa por homicidio, instruida contra Rafael Fernández Molina y otro.

Lorca 28 de Enero de 1922.—El Juez de instrucción, Cristóbal Martínez.—El Secretario, P. H., Andrés Segura.

Número 124.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE YECLA

Poveda Vera Gerónimo, y Francisco Nadal Sabail, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerán ante este Juzgado en el término de diez días, á prestar declaración en el sumario 44 de 1921 sobre extravío del sumario número 39 de 1917; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Yecla 29 de Diciembre de 1921.—El Oficial habilitado, P. Ortega.

Número 181.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNION

Galindo Romero Gabriel, natural de La Unión (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de 17 años de edad, hijo de Francisco y María Dolores, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por

hurto, comparecerá en término de diez días ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Murcia, á constituirse en prisión, por tenerlo así acordado dicho Tribunal en auto fecha 22 de Diciembre último, en la causa núm. 3 de 1919, sobre hurto, contra el mismo; previniéndole, que si no comparece será declarado rebelde.

Dado en La Unión á catorce de Enero de mil novecientos veintidós.—Mariano Luján.—El Secretario, P. H., Francisco Garcerán.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 338.

CAMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA
DE CARTAGENA

Don José Arroyo Rodríguez, Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de esta ciudad

Hago saber: Que acordado por la entidad de mi Presidencia, que el cobro de las cuotas obligatorias de la misma, se efectúe en las Oficinas recaudatorias de Contribuciones, situadas en la planta baja de la casa núm. 36 de la calle de Pi y Margall, los señores propietarios comprendidos en la 1.ª categoría y 1.º, 2.º y 3.º grupos de la 2.ª, 3.ª y 4.ª del caso de dicha Cámara, ó sea todos aquellos que satisfagan al Estado en concepto de contribución urbana, cantidad superior á 6 pesetas anuales, pueden hacer efectivos sus descubiertos con la expresada cantidad en dichas Oficinas, todos los días laborables de ocho de la mañana á dos de la tarde, desde el día 5 de Febrero próximo al 28 del mismo, advirtiendo á los referidos señores que de no hacerlo dentro del expresado plazo y de conformidad á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 47 del Real decreto de 28 de Mayo de 1920 y orden de la Dirección general de Comercio, se procederá contra ellos por la vía judicial, hasta obtener el cobro de dichas cuotas.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados, requerimiento al pago de aquéllas y efectos que en derecho fueren procedentes.

Cartagena 27 de Enero de 1922.—José Arroyo.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»